

APACSA

Asociación Profesional de
Administradores Concursales
'Sainz de Andino'

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

PREÁMBULO.....	4
Artículo 1.- Obligaciones éticas y deontológicas	8
Artículo 2.- Independencia e imparcialidad	8
Artículo 3.- Competencia leal	9
Artículo 4.- Confidencialidad	9
Artículo 5.- Honestidad e integridad	9
Artículo 6.- Incompatibilidad e inhabilitación	10
Artículo 7.- De las relaciones con los operadores jurídicos	11
Artículo 8.- Nombramiento	11
Artículo 9.- Sustitución del Administrador Concursal	12
Artículo 10.- Relación con la Asociación y los asociados	13
Artículo 11.- Relación con los Tribunales	13
Artículo 12.- Relaciones entre Administradores Concursales.....	14
Artículo 13.- Relaciones con los concursados	15
Artículo 14.- Relaciones con los acreedores	17
Artículo 15.- Honorarios	17
Artículo 16.- impugnacion de honorarios.....	18
Artículo 17.- Pagos por comisiones u otro tipo de retribucion ajenas a sus honorarios	18
Artículo 18.-Tratamientos de fondos ajenos	19
Artículo 19- Cobertura de responsabilidad civil	19
DISPOSICIÓN FINAL	19

PREÁMBULO

La actividad de la Administración Concursal exige establecer unas normas deontológicas claras y concretas para su ejercicio.

La Asociación Profesional de Administradores Concursales "Sainz de Andino" – APACSA-, tiene como fines propios la defensa de los intereses generales de los Administradores Concursales, fomentando el asociacionismo entre profesionales que se dedican a la Administración Concursal, en el ámbito nacional, como instrumento de participación y defensa de sus asociados.

También tiene como objetivo principal, la formación de los Administradores Concursales, con objeto de dar calidad y rigor a su actividad profesional; y, difundir la figura imparcial e independiente del Administrador Concursal, su función social y pública, como instrumento de seguridad y garantía, en las situaciones de insolvencia.

La normativa Concursal regula con detalle el nombramiento del Administrador Concursal, sus incompatibilidades, prohibiciones, deber de aceptación, inhabilitaciones, renuncia, recusación deberes, y retribución; sin embargo, ello no impide que, con el fin de incrementar las garantías de calidad y honorabilidad de los mismos, APACSA, adopte voluntariamente este código deontológico, amén de auxiliar a todos los administradores concursales en el cumplimiento de sus funciones.

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben dirigir cualquier actuación del Administrador Concursal. Ellas son la base del honor y la dignidad de la profesión.

El presente Código Deontológico resulta de aplicación a todos los miembros de APACSA cuando actúen como Administradores Concursales, Mediadores Concursales, Auxiliares Delegados; comprometiéndose éstos a hacer cumplir el mismo a sus propios colaboradores.

La pertenencia a otras asociaciones no exime del cumplimiento de este Código.

Artículo 1.- Obligaciones éticas y deontológicas

1. Los Principios fundamentales que deben regir y guiar cualesquiera actuaciones de los Administradores Concursales, son los siguientes:

- a) Independencia e imparcialidad
- b) Competencia leal
- c) Confidencialidad
- d) Honestidad e integridad

Artículo 2.- Independencia e Imparcialidad

1. La independencia e imparcialidad del Administrador Concursal es una exigencia del Estado de Derecho y una obligación recogida en la Ley Concursal, por lo que para éste constituye un derecho y un deber.

2. Para poder actuar adecuadamente en el ámbito de su actividad concursal, tiene el derecho y el deber de preservar su independencia e imparcialidad frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos.

3. El Administrador Concursal deberá preservar su independencia e imparcialidad frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, concursados, o incluso sus propios compañeros o colaboradores.

4. La independencia e imparcialidad del Administrador concursal le permite rechazar las instrucciones que, vayan en contra de lo preceptuado en la normativa concursal, en contra de los Estatutos de la Asociación APACSA, y del presente Código Deontológico, y en contra de sus propios criterios profesionales.

5. Su independencia prohíbe al Administrador Concursal ejercer otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de dicha actividad concursal, así como prestar o haber prestado, en los últimos tres años, cualquier clase de servicios profesionales a los concursados o personas especialmente relacionadas con ellos, o sean incompatibles en materia de auditorías de cuentas, en relación con los concursados, sus directivos o administradores.

Artículo 3.- Competencia Leal

1. El Administrador Concursal tiene el derecho y el deber de actuar sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes.

2. El Administrador Concursal está obligado a ejercer su actividad conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional, y no podrán realizar actividades que supongan una injerencia o afrenta a los Estatutos de la Asociación y sus Normas de Régimen Interno.

Artículo 4.- Confidencialidad.

1. El Administrador Concursal debe guardar secreto y respetar la confidencialidad de la información adquirida por razón de su actividad profesional, sin que pueda revelar esta información a terceros ajenos a la misma, salvo que exista un deber legal para ello.

2. El deber y derecho al secreto profesional comprende todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.
3. Las conversaciones mantenidas con los concursados, sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.
4. En caso de ejercicio de la administración concursal en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo.
5. En todo caso, el Administrador concursal deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.
6. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios.
7. El secreto profesional es un derecho y deber primordial. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el asociado se podrá liberar de dicha obligación siempre y cuando lo ponga en conocimiento de la autoridad pertinente.

Artículo 5.- Honestidad e integridad

1. La actividad profesional del Administrador concursal, se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente.
2. El administrador concursal, está obligado a no defraudar la confianza de los Tribunales, de la concursada, y a no incurrir en conflictos de intereses con los anteriores.
3. En los casos de ejercicio colectivo de la administración concursal o en colaboración con otros profesionales, auxiliares delegados, ésta tendrá el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a dichos principios de confianza e integridad o implicar conflicto de intereses con otros miembros del colectivo.

Artículo 6.- Incompatibilidad e inhabilitación

1. El Administrador Concursal, a quien en Sentencia firme se haya establecido alguna causa de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de su actividad profesional, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado que lo hubiese designado, a la mayor brevedad, y abstenerse de aceptar la designación del cargo de administrador concursal, en el concurso de acreedores correspondiente. Asimismo, deberá de comunicarlo a la Asociación. Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o prohibición contenidas en el actual Texto Refundido de la Ley Concursal, así como las establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la recusación de peritos
2. Son causas de incompatibilidad:
 - 1.º Quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
 - 2.º Quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años, así como quienes durante ese plazo hubieran compartido con aquel el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.
 - 3.º Quienes se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas, en

relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del diez por ciento de la masa pasiva del concurso.

3. las establecidas en la normativa concursal, y sus remisiones a otras leyes, tales como Ley de Sociedades de Capital y Normativa sobre Auditoría de Cuentas
4. En los supuestos de ejercicio colectivo, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos.
5. No podrán colaborar con el administrador concursal en el ejercicio de sus funciones aquellas personas que se encuentren en situación de incompatibilidad.

Artículo 7.- De las relaciones con los operadores jurídicos.

1. El Administrador Concursal no podrá ejercer ningún tipo de presión sobre los órganos jurisdiccionales encargados de su nombramiento, ni podrá promocionarse ante éstos.
2. Este supuesto vincula a sus colaboradores, o compañeros en caso de ejercicio colectivo o en colaboración.
3. El Administrador Concursal podrá participar y colaborar en eventos formativos, pero cuando lo efectúe, a través de APACSA, será sin recibir contraprestación alguna.
4. Tanto APACSA como sus miembros se comprometen a no realizar ningún tipo de contraprestación a aquellos operadores jurídicos que intervengan en los eventos formativos en los cuales colaboren.
5. Cualquier asociado que intervenga en eventos formativos organizados por APACSA o en los que intervenga APACSA, podrán participar y colaborar en los mismos sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 8.- Competencia desleal

Son actos de competencia desleal todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia y en especial los siguientes:

- 1) Toda práctica de captación directa o indirecta que atenten a las normas de comportamiento de la Administración Concursal.
- 2) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas o sobre designaciones de los procesos concursales. Se considerará responsable a los Asociados en tanto no acrediten su total ajenidad y su dimisión inmediata del encargo profesional al tener conocimiento de aquella.
- 3) La percepción o el pago de contraprestaciones, distintas de las legalmente establecida infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.
- 4) El Administrador/a Concursal designado en el concurso, realizará su actividad personalmente, sin perjuicio de la intervención de sus colaboradores en tareas no fundamentales, o la designación de auxiliares delegados, o asesoramiento de terceros especialistas, no pudiendo en ningún caso, delegar el desarrollo efectivo de su actividad como administrador concursal, en otras personas, ni a la inversa, realizar la ejecución de la actividad concursal designada a otro administrador concursal.

Artículo 9.- Sustitución del Administrador Concursal

1. Para asumir la dirección de un concurso de acreedores encomendado a otro Administrador concursal ante la designación por el Juzgado, deberá personarse en el juzgado para su aceptación y comunicárselo al saliente con la mayor antelación posible a su efectiva sustitución.

2. El Asociado sustituido deberá facilitar a quien le continúe toda la información de la que dispusiere y colaborar en lo necesario para garantizar el desarrollo y la continuidad de la nueva Administración Concursal, sin perjudicar al concursado.
3. El Asociado que suceda a otro Administrador Concursal, deberá colaborar diligentemente para que este atienda los honorarios debidos al sustituido, en función del motivo de sustitución, sin perjuicio de las discrepancias legítimas entre uno y otro.
4. Si fuera precisa la adopción de medidas urgentes en interés del Concurso, antes de que pueda darse cumplimiento a las condiciones fijadas anteriormente, el Asociado podrá adoptarlas, informando previamente a su predecesor y poniéndolo en conocimiento por anticipado al Juzgado de lo Mercantil, así como al Concursado.

Artículo 10.- Relación con la Asociación y con los asociados.

El Asociado está obligado a:

- 1) Cumplir lo establecido en el TRLC de obligado cumplimiento para que ejerza la profesión, así como el resto de la normativa aplicable.
- 2) Respetar a los órganos de Gobierno y a los miembros que lo componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Contribuir al mantenimiento de los gastos y demás imputaciones económicas de la Asociación en la forma y tiempo que se hayan establecido y aprobados reglamentariamente.
- 4) Poner en conocimiento de la Asociación todo acto desleal contrario a este código deontológico por parte de cualquier asociado.
- 5) Poner en conocimiento de la Asociación los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional como Administrador concursal.
- 6) Comunicar a la asociación las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, tales como cambios de domicilio, ausencias superiores a tres meses o supuestos de enfermedad o invalidez por igual tiempo, sin proveer al cuidado de sus asuntos.
- 7) Los Asociados podrán informar a la Asociación de las jurisdicciones en las que ejerzan su actividad profesional, estando obligados a informar de cualquier cambio al respecto a la mayor brevedad posible.

Artículo 11.- Relación con los Tribunales

Son obligaciones de los Asociados para con los órganos jurisdiccionales:

- 1) Actuar ante ellos con buena fe, lealtad y respeto.
- 2) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.
- 3) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la administración de Justicia exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de estos respecto de los Administradores Concursales.
- 4) Exhortar a los concursados la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan en los Órganos Jurisdiccionales.
- 5) Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que intervenga.

- 6) Mantener la libertad e independencia en el ejercicio de su actividad como administración concursal, con absoluta corrección, poniendo en conocimiento del Tribunal correspondiente cualquier injerencia en aquellas.
- 7) En sus actuaciones y escritos, el Asociado evitará toda alusión personal, directa o indirecta, oral, escrita o mediante gestos, sea de aprobación o de reproche, a cualquier operador jurídico concursal o tribunal competente.
- 8) El asociado tendrá la máxima diligencia a la hora de entrega de nota o documento ante las distintas jurisdicciones conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 12.- Relaciones entre Administradores Concursales.

1. Los Administradores Concursales deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.
2. El Asociado que pretenda iniciar una acción, en nombre propio o como AC de un concursado, contra otro compañero por actuaciones profesionales del mismo, habrá de comunicarlo previamente a la Asociación para que esta realice la oportuna labor de mediación, a través de la comisión de apoyo y asesoramiento al asociado.
3. En los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, el Asociado mantendrá siempre el más absoluto respeto al concursado, acreedores o tribunales, evitando toda alusión personal.
4. El Asociado desarrollará sus mejores esfuerzos propios para evitar acciones de violencia, de la clase que sean, contra otros asociados, administradores concursales defensores de intereses opuestos, debiéndolas prevenir e impedir por todos los medios legítimos, aunque provinieren de sus propios clientes a los que exigirá respetar la libertad e independencia del Asociado o Administrador Concursal.
5. El Asociado, en sus comunicaciones y manifestaciones con el Concursado, Acreedores u otro operador concursal, no realizará comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta.
6. El Asociado no impugnara los honorarios de otro Administrador Concursal de forma maliciosa o fraudulenta, así como cualquier otro comentario en el mismo sentido respecto a los honorarios o condiciones económicas de otro AC.
7. Las reuniones entre Asociados u administradores concursales se procurarán celebrar en lugar que no suponga situación privilegiada para ninguno de los intervinientes.
8. El Asociado debe atender inmediatamente las comunicaciones escritas o telefónicas de otros asociados o AC.
9. Las comunicaciones entre los administradores concursales, nacionales o extranjeros deben ser consideradas de carácter confidencial o reservado, siendo recomendable que se requiera previamente su aceptación como confidenciales.

Artículo 13.- Relaciones con los Concursados

1. La relación del AC con el concursado debe fundarse en los principios y criterios fijados en el Texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) o normativa que lo sustituya, así como en la recíproca confianza dentro del ámbito profesional. Dicha relación se verá facilitada mediante la

suscripción de la oportuna Acta de Intervención o Suspensión.

2. El Asociado sólo podrá encargarse del máximo de concurso establecidos legalmente, por designación del Juzgado Mercantil competente en esa jurisdicción, salvo por circunstancias excepcionales y a requerimiento judicial al efecto. El AC procederá a la aceptación manifestando que cumple los requisitos y criterios para su designación teniendo en cuenta las incompatibilidades personales y profesionales a la hora de la aceptación del concurso.
3. Es obligación del asociado identificarse ante el Concursado a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, le correspondan. En el supuesto de pertenecer a un despacho o asesoría, cuyos integrantes son desconocidos para el concursado, el asociado los identificará al concursado para los posibles efectos de incompatibilidades.
4. El Asociado tendrá la obligación de aceptar el nombramiento siendo consciente de que su negativa, salvo justificación legal oportuna, le podrá ocasionar la suspensión para posteriores designaciones por parte de los Juzgados
5. Asimismo, el Asociado podrá negarse a la aceptación o continuidad con su desempeño cuando surjan incompatibilidades o conflictos de intereses con la concursada o los acreedores que afectan a la plena libertad e independencia en su desempeño.
6. El Asociado que renuncie al nombramiento de manera justificada habrá de realizar los actos necesarios para evitar la paralización del concurso, manteniendo el nombramiento hasta la nueva designación por parte del Juzgado.
7. El Asociado no puede aceptar la designación por parte de los Juzgado de lo mercantil si tiene conflicto de intereses, incompatibilidades o prohibiciones recogidas en el TRLC, debiendo renunciar al mismo, salvo circunstancias excepcionales y por requerimiento judicial.
8. El Asociado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones a favor del concursado ante el riesgo de que las informaciones obtenidas puedan suponer conflicto de intereses, riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia.
9. Cuando varios Asociados formen parte o colaboren en un mismo despacho u organización, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.
10. El Asociado no aceptará ningún asunto si no se considera o no debiera considerarse competente para dirigirlo.
11. El Asociado tiene la obligación de poner en conocimiento del concursado, cuando éste lo solicite los siguientes extremos:
 - a) Información sobre la marcha del concurso.
 - b) Traslado de los informes trimestrales, de las resoluciones trascendentes, de los recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio, etc.
 - c) Poner a disposición del concursado y los acreedores, respetando la normativa sobre confidencialidad.

Artículo 14.- Relaciones con los acreedores.

El Administrador Concursal estará obligado a cumplir con lo establecido en la legislación aplicable, en lo relativo a la comunicación e información a los acreedores de la concursada, o bien, a su representación si la tuviesen de la marcha del concurso.

Artículo 15.- Honorarios

El Administrador concursal tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional como tal, conforme al TRLC, y siempre respetando el orden de pagos establecido en el mismo, salvo que se autorice por el juez del concurso otro orden de pago por considerarse crédito imprescindible.

Los Aranceles han de ser percibidos por el Administrador Concursal que esté designado en el procedimiento concursal, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre administradores concursales, excepto cuando:

- a) Responda a una colaboración jurídica.
- b) Exista entre ellos ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas.
- c) Constituyan cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.

Igualmente le estará prohibido al Administrador Concursal compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto.

Artículo 16.- Impugnación de honorarios

Constituye un acto en contra de los principios de la Asociación la conducta del Administrador Concursal que reiteradamente intente percibir honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo.

También va en contra de los principios de la Asociación la conducta del Administrador Concursal que impugne sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan, al estar personado en representación de algún acreedor en dicho concurso.

Artículo 17.- Pagos por comisiones u otro tipo de retribución ajena a sus honorarios

El asociado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a ninguna otra persona por acciones de intermediación dentro de los procedimientos concursales en los que esté nombrado como administrador concursal.

Artículo 18.- Tratamiento de fondos ajenos

1. Cuando el Administrador Concursal éste en posesión de dinero o valores de la concursada o de terceros, estará obligado a tenerlos depositados en una o varias cuentas específicas abiertas en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con ningún otro depósito personal o profesional del administrador concursal, del despacho, del cliente o de terceros.
2. Los abonos realizados por el Administrador concursal corresponderán a las premisas dictadas por la legislación Concursal, salvo autorización expresa judicial.
3. El asociado en el desempeño de su cargo como AC en cualquier operación financiera y económica, deberá cumplir con la normativa aplicable relativa al blanqueo de capitales nacional y comunitaria al efecto, realizando las transacciones a través de medios financieros de cauce legal.

Artículo 19.- Cobertura de la responsabilidad civil

El Administrador Concursal que actué como persona física o jurídica deberá cumplir con la normativa relativa a la cobertura, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que conlleve.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas deontológicas entrarán en vigor tras su aprobación en Asamblea de la Asociación.